

(S-2057/19)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPITULO I

ASPECTOS PRELIMINARES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la alimentación saludable, a través de acciones que desincentiven el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de nutrientes críticos, contribuyendo así a la reducción de la malnutrición y la obesidad.

Artículo 2º.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley los siguientes:

- a) Crear un sistema de etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas para identificar con claridad aquellos que son altos en sodio, azúcares, grasas y otros.
- b) Regular la promoción, publicidad, patrocinio y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas que estén identificados con el etiquetado frontal de advertencia, dispuesto en esta ley.
- c) Impulsar la reducción gradual de azúcares presentes en los alimentos y bebidas no alcohólicas.

Artículo 3º.- Definiciones.

- a) Alimentación saludable: alimentación que aporte todos los nutrientes esenciales y la energía que cada persona necesita para mantenerse sana.
- b) Hábitos saludables: son las prácticas que hacen a un estilo de vida saludable, tales como la alimentación adecuada, el ejercicio físico regular, la prevención de la salud, la relación con el medio ambiente y la actividad social.
- c) Malnutrición: incluye la desnutrición y el déficit de micronutriente y al sobrepeso y la obesidad.
- d) Obesidad: enfermedad no transmisible caracterizada por una acumulación anormal o excesiva de grasa corporal cuya magnitud y distribución condiciona la salud de una persona.

e) Etiquetado frontal de advertencia: información que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos, que consiste en la presencia de una o más imágenes gráficas tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles de nutrientes críticos superiores a los recomendados. Su objeto es garantizar una información veraz, simple y clara al consumidor respecto del contenido nutricional de los alimentos y bebidas no alcohólicas con el fin de mejorar la toma de decisiones en relación con el consumo de alimentos.

f) Nutrientes críticos: se entiende por nutrientes críticos a los azúcares, sodio y grasas.

Artículo 4º.- Sensibilización y concientización. El desarrollo y la implementación de la presente ley deberá complementarse con acciones de comunicación, sensibilización y movilización social, que apunten a interpelar a los diferentes actores destinatarios a fin de lograr su reflexión, compromiso y cambio de hábitos.

CAPITULO II

ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA DE ALIMENTOS

Artículo 5º.- Etiquetado Frontal de Advertencia. Establécese un sistema de etiquetado frontal de advertencia obligatorio que informe con claridad los alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan exceso de sodio, azúcares, grasas y los demás que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 6º.- Sujetos Obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley, aquellas personas de existencia humana o jurídicas que participen de la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas de consumo humano, en forma onerosa o gratuita, en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 7º.- Valores Mínimos y Máximos. Los valores mínimos y máximos de sodio, azúcares, grasas y otros que deben alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas para ser identificados como productos con concentración baja, media o alta, deberán ser determinados por la autoridad de aplicación de acuerdo al Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), sin perjuicio de la aplicación de cualquier herramienta superadora.

CAPITULO III

PUBLICIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS CON ETIQUETADO FRONTAL DE ADVERTENCIA

Artículo 8º.- La publicidad, patrocinio, promoción o exposición de productos que contengan etiquetado frontal de advertencia deberá realizarse de manera tal que se individualice en forma clara e identificable dicho rótulo.

Artículo 9º.- La publicidad, patrocinio, promoción o venta de productos con etiquetado frontal de advertencia no podrá en ningún caso incluir elementos persuasivos, como regalos, concursos, juegos u otro, que induzcan al engaño o a la compra de los mismos.

Artículo 10º.- Toda publicidad, patrocinio o promoción de alimentos y bebidas no alcohólicas con etiquetado frontal de advertencia, efectuada por medios masivos de comunicación, deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características determinará la autoridad de aplicación. Dicho mensaje deberá realizarse con perspectiva de género, evitando la reproducción de estereotipos con el objeto de eliminar las brechas de género existentes y prevenir la violencia simbólica.

Artículo 11º.- Se prohíbe la publicidad, patrocinio o promoción de los productos que presenten etiqueta frontal de advertencia a menores de edad, así mismo su ofrecimiento o entrega a título gratuito.

Artículo 12º.- En eventos deportivos, culturales, artísticos o recreativos dirigidos a menores de edad, no regirá lo dispuesto en el artículo anterior cuando éstos sean organizados o financiados por los sujetos comprendidos en el artículo 6º. En estos casos deberán incluirse espacios de promoción de hábitos saludables, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10º.

CAPITULO IV

REDUCCIÓN DE AZÚCARES

Artículo 13º.- Reducción de azúcares. Los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas deberán reducir gradualmente la presencia de azúcares en aquellos productos que se incluyan en los grupos alimentarios que la autoridad de aplicación determine.

La Autoridad de Aplicación además de determinar los grupos alimentarios, fijará los valores máximos de azúcares que éstos deberán alcanzar a partir del plazo de doce (12) meses a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

A partir del plazo de veinticuatro (24) meses a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrá fijar periódicamente la progresiva disminución de esos valores máximos establecidos.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 14º.- Sanciones. Toda infracción a la presente ley efectuada por los sujetos comprendidos en el artículo 6º, será sancionada por la autoridad de aplicación conforme a lo siguiente:

- a) **Apercibimiento:** aplicable en una sola oportunidad;
- b) **Multa:** el monto de las multas será fijado por la Autoridad de Aplicación y su producido se destinará a las campañas de difusión y jornadas de concientización establecidas en la presente ley;
- c) **Decomiso:** aplicable en todos los casos en que los productos no se adecuen a lo prescripto por la normativa establecida en la presente ley. La autoridad de aplicación reglamentará su disposición final.
- d) **Clausura:** aplicable por reincidencia en el incumplimiento de la presente ley. La clausura podrá fijarse por el término de cinco (5) a treinta (30) días;
- e) **Suspensión de la publicidad, patrocinio o promoción** que incumpla las previsiones del Capítulo III hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Las sanciones serán reguladas por la autoridad de aplicación en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la infracción, la cuantía del beneficio obtenido, la naturaleza y los antecedentes del infractor y el perjuicio causado.

Artículo 15º.- **Responsabilidad Solidaria.** La responsabilidad por incumplimiento de lo establecido en la presente, es solidaria para todos los sujetos comprendidos en el artículo 6º.

CAPÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 16º.- **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 17º.- **Funciones de la Autoridad de Aplicación.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) **Determinar los nutrientes críticos a informar en el etiquetado frontal de advertencia;**

- b) Determinar los valores mínimos y máximos de nutrientes críticos que deben alcanzar los alimentos y bebidas no alcohólicas, para ser identificados como productos con concentración baja, media o alta;
- c) Determinar los grupos alimentarios y fijar los valores máximos de azúcares que deberán alcanzar éstos;
- d) Determinar las características del mensaje publicitario establecido en el artículo 10° de la presente;
- e) Promover la sensibilización y concientización a través de campañas y mensajes dirigidos a toda la sociedad, especialmente a niños, niñas y adolescentes;
- f) Regular y aplicar las sanciones establecidas en el artículo 14° de la presente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18°.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 19°.- Plazo de Implementación. Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la presente ley dispondrán, para adecuarse a lo normado, de un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 20°.- Adhesión. Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys E. González

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El exceso de peso afecta a toda a la población y es un factor de riesgo determinante de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), como diabetes, cáncer, enfermedades cardiovasculares, trastornos músculo-esqueléticos y enfermedades respiratorias. La obesidad está asociada también a un mayor riesgo de incremento de la tensión arterial, indicadores tempranos de problemas cardíacos y resistencia a la insulina. Todo esto, evidentemente, afecta la salud y la calidad de vida de la población argentina. Para dimensionar la gravedad del

problema: según datos de la 4° Encuesta Nacional de Factores de Riesgo (ENFR) realizada durante el 2018, y presentada por la Secretaría de Gobierno de Salud del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la obesidad alcanza hoy a un cuarto de la población (25,4%) y aumentó desde 2005 casi 11 puntos porcentuales, ya que en la primera encuesta realizada en 2005 este indicador arrojó que el 14,6% de la población encuestada registraba algún grado de obesidad.

Sumado a ello, indicadores internacionales muestran que Argentina se encuentra entre los mayores consumidores mundiales de bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados, por lo que resulta fundamental tomar algún tipo de medida.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecen compromisos en este sentido: el objetivo 2 destaca la necesidad de garantizar una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año; y el objetivo 3 llama a los estados parte a comprometerse a garantizar una vida sana y promover el bienestar de todas las personas.

En línea con ello, es necesario lograr revertir esta tendencia a través de una política integral de prevención de la obesidad y de la malnutrición que se desarrolle a través de cuatro ejes fundamentales: el etiquetado frontal de alimentos, la regulación de la publicidad de alimentos con etiquetado frontal, la reducción de azúcares en la producción y la creación de entornos escolares saludables.

Por ello, en adición al proyecto de ley de Entornos Escolares Saludables de mi autoría, el presente tiene por objeto desincentivar el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de nutrientes críticos. Para lograrlo, se propone establecer un etiquetado frontal de advertencia de los alimentos y bebidas para identificar con claridad aquellos que son altos en sodio, azúcares libres y grasas.

Los sistemas de etiquetado frontal han demostrado su efectividad tanto en nuestra región como a nivel global, recogiendo apoyo de la comunidad internacional y de los organismos especializados.

En Latinoamérica, países como México, Ecuador, Chile, Bolivia, Perú y Uruguay han sancionado normativa de carácter obligatorio, generando resultados concretos a partir del ofrecimiento de información que impulse la transformación de conductas alimentarias y el desarrollo de hábitos saludables en general.

El sistema de etiquetado de advertencia, implementado con especial eficiencia en Chile, es el tipo de etiquetado que recoge más consenso en la comunidad internacional y doméstica en cuanto al impacto -en particular en niveles socioeconómicos bajos y en niños, niñas y

adolescentes-, de manifiesto en el informe sobre etiquetado nutricional frontal de alimentos elaborado por el Programa Nacional de Alimentación Saludable y Prevención de Obesidad de la Secretaría de Gobierno de Salud en noviembre de 2018:

“Los estudios han demostrado que los niños y niñas no comprenden adecuadamente los sistemas de rotulado tradicional y la información nutricional les resulta confusa. Sus elecciones están más bien basadas en los colores, mensajes, dibujos y personajes presentes en los envases de los productos, influenciados por la publicidad.

Un reciente estudio desarrollado en Uruguay, que comparó el sistema de semáforo simplificado (ecuatoriano) contra el sistema de advertencia (octógonos negros chilenos), evidenció una mayor comprensión del sistema de advertencia por parte de los chicos, lo cual corrobora que cuanto más simple sea el sistema de información, más accesible es para la comprensión de los menores. (...) [Este sistema] cuenta con la mejor evidencia científica sobre su facilidad de comprensión. (...) Al ser más simple, permite la toma de decisión en unos cuantos segundos. (...) Es un sistema recomendado por la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones internacionales y nacionales. (...) Se ha comprobado que contribuye a mejorar el patrón de compra al facilitar elecciones más saludables [y] (...) se ha comprobado que promueve la reformulación de productos con un perfil poco saludable en un tiempo reducido.”

En síntesis, los sistemas de etiquetado frontal de advertencia han permitido, desde la perspectiva de derecho del consumidor, garantizar el derecho a saber lo que está consumiendo y, de esa manera, conocer la presencia de algún nutriente crítico elevado de manera sencilla y evitar su consumo en caso de que así se lo decida.

El sistema de etiquetado frontal de advertencia propuesto debe ser acompañado por acciones que desincentiven el consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con contenido elevado de nutrientes críticos. En este sentido se torna de fundamental relevancia la regulación de la promoción, publicidad, patrocinio y comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas que estén identificados con el etiquetado frontal de advertencia. La regulación de la misma permitirá de manera congruente, consistente, armonizada y facilitada, contrarrestar las estrategias y prácticas de marketing y comercialización que, producto de la ausencia de normativa específica en la materia, promocionan productos con altos niveles de nutrientes críticos que impactan en la salud de la población argentina, y en particular la de niños, niñas y adolescentes.

Con respecto a la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, el documento Obesidad, una cuestión de derechos de niños, niñas y

adolescentes: recomendaciones de políticas para su protección de UNICEF expresa: “la prevención de la obesidad es especialmente importante en la infancia, ya que se asocia a mayores chances de padecer obesidad en la edad adulta, muerte prematura y discapacidades evitables. La infancia y la adolescencia son etapas cruciales para la prevención, ya que los niños, niñas y adolescentes son más vulnerables a la influencia de los mensajes del entorno y están construyendo los hábitos que continuarán en la edad adulta. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a construir sus preferencias en libertad y a no ser invadidos por mensajes que condicionan la instalación de hábitos no saludables.”

Asimismo, tal como se refleja con la implementación de la Ley 26.905 de consumo de sodio, la propuesta de reducción gradual de azúcares presentes en los alimentos y bebidas no alcohólicas en articulación con las acciones previamente establecidas, también permitirá generar una mejora en la nutrición y la alimentación de la población y en consecuencia, en su salud.

El impacto de las acciones propuestas, en consonancia con las presentes en el proyecto de ley de Entornos Escolares Saludables, será doble en tanto reducirá la demanda y transformará la oferta. Los consumidores, mediante las herramientas, la información, el conocimiento y la educación necesarias en la materia, podrán optar por opciones de consumo y hábitos saludables. Y, por otro lado, las empresas y sujetos que participen de la cadena de comercialización de alimentos y bebidas no alcohólicas se verán incentivadas a reducir los niveles de nutrientes críticos en sus productos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

Gladys E. González